

**A DESPACHO. - Popayán, Cauca, 15 de diciembre de 2022.** Informando a la Señora Juez sobre la solicitud elevada través del correo electrónico por parte demandada. Sírvase proveer.

**JANETH UNIGARRO BENAVIDES**  
Asistente Social



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL de**  
**POPAYAN - CAUCA**

Correo electrónico: [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 1543.**

Referencia. Alimentos.  
Radicado:1900131100012009-00390-00  
Demandante: Nancy Camila Miticanoy.  
Beneficiario: Diego Felipe Perafan Miticanoy  
Demandado: Diego Felipe Perafan

El señor DIEGO FELIPE PERAFAN, identificado con la CC No 11.224.481 en calidad de demandado en el presente asunto allega escrito por correo electrónico, donde solicita la exoneración de la cuota alimentaria fijada por este juzgado en favor de su hijo DIEGO FELIPE PERAFAN MITICANOY, en consecuencia, solicita sea levantado el embargo que sufren sus ingresos como pensionado en la Caja de Retiro Fuerzas Militares – CREMIL.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisado el expediente se tiene que este despacho mediante Sentencia No 5 de 20 de enero de 2011, DISPUSO:

*“PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor DIEGO FELIPE PERAFAN ZAMORA, y favor del menor DIEGO FELIPE PERAFAN MITICANOY, el 25% del sueldo básico, prima de antigüedad, de orden público, prima de actividad militar semestral, de Navidad y demás primas que se le reconozcan o lleguen a reconocer, exceptuando la prima vacacional y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, con la advertencia que las cesantías constituirán garantía de cumplimiento de cuotas posteriores; y cuando se retire del servicio la cuota comprenderá la PENSION y lo relacionado con las dos primas adicionales pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año.*

*Cuota alimentaria que retendrá el respectivo pagador de las Fuerzas Militares y Prestacionales, para depositarlas en el Banco Agrario de*

*Colombia S.A. de Popayán, cuenta numero 190012033001, a ordenes de este despacho judicial como concepto SEIS, para ser entregados a la demandante en representación previa identificación personal, con excepción de las cesantías que deberán depositarse en la misma Entidad Bancaria como CONCEPTO UNO, toda vez que las mismas servirán de garantía de cumplimiento, lo relacionado al subsidio familiar en el porcentaje que se le reconoce por el menor que nos ocupa se debe retener y depositar en la misma cuenta que se consigna la cuota alimentaria. De este modo se modifica la cuota provisional fijada a cargo del demandado, la que regirá a partir del mes de febrero del año en curso”.*

Para el cumplimiento se libraron los oficios 94, 95 y 109 a los Pagadores respectivos.

Ahora bien, teniendo presente que la solicitud no está coadyuvada por el alimentario y que si bien es cierto para el trámite de exoneración este despacho es el competente para conocer del mismo al tenor de lo normado en el Art. 397 del código general del proceso, también lo es, que la petición elevada por el memorialista debe reunir los requisitos de toda demanda, esto es, artículos 82, 84, 390 y 391 del precitado estatuto procesal, en armonía con la ley 2213 de 2022; para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del beneficiario, en virtud de ello, en esta oportunidad no se accederá a la exoneración de la cuota alimentaria rogada; por consiguiente el señor DIEGO FELIPE PERAFAN ZAMORA debe adelantar las acciones administrativas o judiciales que la ley consagra en su favor a efectos de obtener la extinción de la obligación alimentaria que pesa en su contra.

Con todo, es preciso poner en conocimiento del joven DIEGO FELIPE PERAFAN MITICANOY, lo solicitado por el señor DIEGO FELIPE PERAFAN ZAMORA, a fin de que exprese si es su voluntad exonerar de manera voluntaria a su padre, y se pronuncie al respecto, para lo cual se le concederá un término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que le efectuó el despacho.

En cuanto a la dirección que debe ser notificado el alimentario debe tenerse presente las remitidas a este juzgado para efectos del cobro de las mesadas alimentarias, misma que se pondrán en conocimiento del demandado para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Negar en esta oportunidad la solicitud de exoneración elevada por el señor DIEGO FELIPE PERAFAN ZAMORA, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente

pronunciamiento.

2. PONGASE EN CONOCIMIENTO del beneficiario de la cuota alimentaria DIEGO FELIPE PERAFAN MITICANOY, la solicitud presentada por el señor DIEGO FELIPE PERAFAN ZAMORA a fin de que dentro del término de TRES (3) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación que emita el despacho, manifieste si es su voluntad exonerar a su padre de la obligación alimentaria que tiene en su favor o se pronuncie al respecto.
3. En su oportunidad póngase en conocimiento del señor DIEGO FELIPE PERAFAN ZAMORA, el resultado de lo expresado por su referido hijo, para que si fuere el caso adelante las acciones judiciales o administrativas que la ley consagra en su favor; para el efecto póngase en conocimiento la dirección electrónica suministrada a este despacho al solicitar el pago de la cuota alimentaria.
4. Notifíquese este pronunciamento a las partes por el medio más idóneo, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

*P/ J.U.B.*

Firmado Por:  
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6fd05b3036ca18df9169e7ea8f0b205e1ac67b525cb25245f1e05d00260a9f**

Documento generado en 15/12/2022 02:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**